

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: REVISIÓN
DEMANDANTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
JUZGADO: DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 110012203000-2025-00643-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA
CONTRA PROVIDENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en mi calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** de manera respetuosa formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 3 de julio de 2025 notificada el 4 de julio de 2025, por medio de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión presentado por mi representada en contra del fallo de 25 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, para que se revoque y en su lugar sea admitido el recurso de apelación, y presento en subsidio **RECURSO DE SUPLICA** en caso de que la decisión sea la de no reponer, de acuerdo con lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede** contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el magistrado sustanciador y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Respecto de la notificación de dicho proveído, debe advertirse que la misma se da como consecuencia de la notificación por estado, misma que se entendió realizada el 4 de julio de 2025. Conforme a ello, los términos de que trata el artículo 318 empezaron a correr a partir del siguiente día hábil, el 7 de julio de 2025, siendo procedente interponer el recurso hasta el 9 de julio de 2025.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

Ahora bien, en el caso que su despacho decida no revocar la decisión que se trae a discusión, resulta imperioso dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia para interponer el recurso de súplica:

*“(...) ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. **El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.** También **procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

expresarán las razones de su inconformidad (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de súplica, se da aplicación a lo establecido en el artículo 331 del C.G.P. que establece que podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir que como consecuencia de la notificación por estado, misma que se entendió realizada el 4 de julio de 2025, los términos de que trata el artículo 332 empezaron a correr a partir del siguiente día hábil, el 7 de julio de 2025, siendo procedente interponer el recurso hasta el 9 de julio de 2025.

En conclusión, el presente recurso de reposición en subsidio de súplica se interpone contra auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de súplica en el caso *sub judice*.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, alegando que dicho mecanismo es de carácter residual y excepcional, únicamente procedente cuando el afectado no ha dispuesto de oportunidades procesales previas. Según el auto, en este caso la parte recurrente contaba con la posibilidad de alegar la nulidad en la ejecución de la sentencia, y al no haberse agotado dicha fase, el recurso resulta improcedente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. LA CAUSAL INVOCADA SE ORIGINA EN EL PROCESO DECLARATIVO

El H. Tribunal sostiene que el recurso extraordinario de revisión solo procede cuando no existen otros mecanismos de defensa y que, en este caso, la nulidad podía alegarse como excepción en el trámite de ejecución de la sentencia, al respecto este suscrito, se permite presentar los argumentos que permiten desestimar esta hipótesis:

(i) La irregularidad procesal se origina en el proceso declarativo y no en su ejecución:

En tal sentido, conviene reiterar que, tal como se sustentó en el recurso extraordinario de revisión presentado por el suscrito, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, dicho mecanismo resulta procedente cuando la parte recurrente no fue debidamente notificada o emplazada. En el presente caso, esta causal se configura plenamente en el **proceso declarativo**, que culminó con sentencia ejecutoriada dictada sin que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. hubiese tenido oportunidad de intervenir.

En dicho recurso se demostró que el auto admisorio de la demanda fue notificado a un correo electrónico incorrecto —defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co— el cual no corresponde al buzón oficial judicial reportado en el certificado vigente expedido por la Cámara de Comercio, que indica como dirección válida el correo judicialesseguros@bbva.com. Esta irregularidad privó a la entidad aseguradora de un enteramiento oportuno y efectivo de la acción procesal, impidiéndole ejercer adecuadamente su derecho de defensa, lo que representa una afectación directa al principio de contradicción, afectándose de forma coetánea el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi prohijada.

Así las cosas, resulta inequívoco que el aspecto fáctico que es objeto del recurso de revisión elevado por este extremo ocurrió en el transcurso del proceso declarativo, en el que se dictó una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, tan al punto que se encuentra en curso el acto ejecutivo de dicha providencia emanada en el margen de un error procesal abiertamente manifiesto, y que pretende ratificar la magistratura al negar el acceso a la vía extraordinaria, sin encontrarse. Ahora bien, la finalidad de esta acción extraordinaria, tal como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, es desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a las providencias ejecutoriadas mediante el examen de hechos nuevos que afecten el sentido de justicia de la decisión. En palabras de la Corte Constitucional:

*“La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, **un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de “una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada”, y por ello “las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido”**” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Aunado a todo lo anterior, tal como se puede leer del artículo que tanto itera el togado en la providencia objeto de este recurso, el mismo condiciona la procedencia del recurso de revisión (con independencia a su vocación de prosperidad) a que nos encontremos *“en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”* Sin que de la misma norma se pueda leer, o siquiera interpretar razonablemente que su procedencia se encuentra supeditada a la finalización del proceso ejecutivo que libra el despacho de origen; pues resulta cristalina la contradicción de la magistratura al señalar que *“el recurso de revisión procede contra «las sentencias ejecutoriadas».* Esto es, busca remover los efectos de la cosa juzgada” pero a su vez, da una salida etérea al señalar que *“el pleito aun no culmina.”*, extendiendo requisitos que no se pueden siquiera leer del artículo en mención, pues el mismo carece de expresión que obligue al impulsor del recurso a que, el proceso genitor deba encontrarse finiquitado tanto en su vía declarativa como ejecutiva, y por el contrario, lo que sí resulta a todas

² Sentencia C-680 de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, Fundamento 4.2, reiterada en sentencia No. T-039 de 1996, M.P: Antonio Barrera Carbonell y en Sentencia C-004 de 2003 con Ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett.

lucen evidente es que nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada que fue emitida en el marco de un proceso que se adelantó afectando los derechos fundamentales de debido proceso y defensa de mi representada, situación que se torpedea aún más ante esta determinación del tribunal, que se aleja de los derroteros establecidos para la procedencia del recurso de revisión, ante la inexistencia de requisito previsto por el legislador.

En consecuencia, si incluso por vía jurisprudencial se ha definido que el recurso de revisión permite controvertir decisiones amparadas bajo el principio de cosa juzgada cuando se ha vulnerado el debido proceso, y en este caso la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2024 ya ha adquirido dicha calidad, no encuentra este apoderado razón alguna para sostener que subsisten otros mecanismos ordinarios de defensa que excluyan la procedencia de la revisión.

(ii) Se ejercieron mecanismos defensivos en el ejecutivo sin obtener respuesta de fondo

Ahora bien, aun si en gracia de discusión se aceptara que para controvertir la ejecutoria de la sentencia del 25 de noviembre de 2024 debía plantearse la irregularidad en el trámite de ejecución, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sí ejerció mecanismos defensivos dentro del proceso ejecutivo derivado de dicha sentencia, incluyendo la formulación de excepciones, entre ellas la de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso declarativo-sentencia viciada de nulidad, de modo que a todas luces se encuentra satisfecha la residualidad o subsidiariedad que tanto apremia el despacho a este extremo, sin que la resolución de dicho medio exceptivo sea óbice para impetrar el recurso extraordinario que hoy se niega.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO POR EXISTIR UNA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN EL PROCESO DECLARATIVO – SENTENCIA VICIADA DE NULIDAD.

Lo primero que deberá tomarse en que en este caso existe una indebida notificación que deberá ser analizada por el Juez a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del

YVJD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94^º
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



Página 14 | 26

No obstante, mediante providencia de 5 de junio de 2025, el despacho de conocimiento resolvió que las excepciones planteadas no eran procedentes, con fundamento en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, según el cual, tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial ejecutoriada, únicamente son admisibles las taxativas que dispone el precitado artículo.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)
RADICADO: 2023 – 00309

Frente al poder allegado en el archivo 11 del cuaderno 02Cuaderno ejecución sentencia, se considera pertinente recordar que en proveído del 4 de febrero de 2025 ya se había reconocido personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (archivo 29 del cuaderno principal), por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto

En cuanto a la documental del archivo 13 del cuaderno "02CuadernoEjecucionSentencia" que contiene las excepciones presentadas por la parte ejecutada se considera pertinente recordar que en el proceso ejecutivo no hay lugar a incoar la excepción genérica y que según el artículo 442 del Código General del Proceso solo se pueden interponer las excepciones que se mencionan en el numeral 2 del citado artículo, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, por tanto, no se tendrá en cuenta la excepción del ejecutado, más teniendo en cuenta que en la tutela

En consecuencia, la defensa planteada por la aseguradora fue rechazada sin que se realizara un estudio de fondo de la nulidad alegada, lo que evidencia que la vía ejecutiva resultó ineficaz para proteger el derecho de defensa vulnerado.

Adicionalmente, debe resaltarse que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. formuló recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, el cual fue igualmente desestimado por medio de auto de 5 de junio de 2025, en el cual en la parte considerativa del mismo, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito señaló que el título ejecutivo correspondía a la sentencia en firme del 25 de noviembre de 2024, frente a la cual la parte demandada no interpuso recurso alguno, y que por lo tanto no es jurídicamente posible, atacar el título dentro del trámite de ejecución, en razón de encontrarse ejecutoriado, veamos:

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que el título base de la ejecución es un título que cumple con lo que dispone la norma, pues se trata de la sentencia emitida por este despacho judicial, la cual se encuentra en firme, pues la parte aquí ejecutada no presentó reparo alguno frente a la misma con los mecanismos ordinarios con los que contaba y adicionalmente en la tutela que incoó contra esta sede judicial radicada bajo el N°11001220300020250020900 tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL con ponencia del Honorable Magistrado Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA como la SALA CIVIL DEL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del honorable Magistrado doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE negaron el amparo invocado como se observa a continuación.

Es decir, que encontrándose en firme la decisión proferida en la sentencia verbal, no hay lugar a presentar reproches contra la misma en el trámite de ejecución, pues no es del recibo de esta sede judicial que la parte ejecutada pretende revivir términos frente a disposiciones que se reitera pudieron atacarse en su momento y no se hizo, en consecuencia, los reparos frente al título ejecutivo no tienen vocación de prosperidad.

Esta situación demuestra que la defensa ha sido ejercida de forma activa dentro del proceso de ejecución de la sentencia, en tanto el suscrito presentó la excepción pertinente, así como el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, pero lo cierto es que en dicha instancia ha sido desestimada la posibilidad de estudiar de fondo la nulidad originada en el proceso declarativo, justamente porque el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá inaplica el artículo 134 del rito procesal que tanto pone sobre la mesa el H. Magistrado, y considera el *a quo* que el título ejecutivo se encuentra en firme, es decir, ya hizo tránsito a cosa juzgada y por lo tanto el único recurso admisible para cuestionar dicha calidad es el recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, no puede considerarse que las actuaciones ante el Juzgado de Ejecución sean un mecanismo idóneo que excluya la procedencia del recurso extraordinario de revisión, cuyo objeto precisamente es evitar la extensión de los efectos de una sentencia obtenida sin respeto por el debido proceso, existiendo acá una clara contradicción entre el primer y segundo grado, **y dejando así sin mecanismos de defensa a este profesional, a pesar de que claramente ha agotado todas y cada una de las posibilidades que han puesto en consideración los servidores judiciales, cada uno en su debida oportunidad**

(iii). Interpretación restrictiva desnaturaliza la causal de revisión

El razonamiento del Tribunal, que limita la revisión a casos donde se hayan agotado todas las instancias del proceso ejecutivo, implica dejar sin efectos la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso. Esta disposición fue diseñada precisamente para corregir sentencias que han incurrido en yerros, como por ejemplo una indebida notificación. Exigir que la ejecución culmine para activar este mecanismo anula su carácter correctivo, protector y la posibilidad de desvirtuar la legalidad, permitiendo que siga causando efectos una decisión judicial viciada desde su origen,

Además, si tanto en el proceso de revisión como en el proceso ejecutivo se impide el análisis de fondo de la indebida notificación, se estaría negando cualquier vía de reparación judicial, afectando el derecho fundamental a la defensa.

II. SOLICITUDES

PRIMERA: REPONER para MODIFICAR parcialmente el Auto del 3 de julio de 2025 por medio del cual se declaró infundado el recurso de apelación presentado oportunamente por **BBVA SEGUROS**

DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro proceso de la referencia y en su lugar, se dé trámite al recurso extraordinario de revisión por indebida notificación en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2024.

SEGUNDA: En SUBSIDIO, en el evento en que no acceda a la reposición de la decisión frente a la solicitud que antecede, se CONCEDA el recurso de SUPLICA a fin de que el Magistrado que corresponda revoque la decisión y dé trámite al recurso extraordinario de revisión por indebida notificación en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2024.

TERCERA: De forma subsidiaria, se proceda a hacer el estudio de fondo sobre el auto del 5 de junio de 2025 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el mismo, según la línea argumentativa de la magistratura, debió siquiera estudiar la posibilidad de prosperidad de la nulidad y no resolverla de plano por ser contra una sentencia ejecutoriada, situación que en conjunto con la providencia que se impugna con el presente, deja sin mecanismo de defensa de cara a la evidente indebida notificación que agravia a este extremo.

III. ANEXOS:

1. Auto de 5 de junio de 2025 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.
2. Auto de 5 de junio de 2025, mediante el cual se resuelven las excepciones presentadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J